



SE PRESENTA COMO AMICUS CURIAE.

Excma. Cámara de
Apelaciones y Tribunal de Alzada en lo Penal
Poder Judicial de Santiago del Estero.
S _____ / _____ D.

Ref: Carpeta 5.460/2023.

Carpeta 25/20.

Legajo 9.805/2022

Amnistía Internacional Argentina (AI), representada por Mariela Belski, en su carácter de directora ejecutiva y apoderada -conforme estatuto, acta de designación de autoridades y poder adjuntos, los que se declara son fieles a sus originales y se encuentran vigentes en todos sus términos- con domicilio legal en Santos Dumont 3249 piso 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos, en el expediente de referencia, constituyendo domicilio electrónico en ngarone@amnistia.org.ar tiene el agrado de dirigirse a la Excma. Cámara de Apelaciones y Tribunal de Alzada en lo Penal a fin de realizar esta presentación en calidad de *amicus curiae*.

I. Objeto

El objeto de esta presentación es brindar aportes desde el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) para que sean tenidos en cuenta en el curso de la presente investigación en lo que hace al deber de investigar de manera eficaz y oportuna violaciones a los derechos humanos y a la debida calificación legal de los hechos objeto de debate, en virtud de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino para prevenir y sancionar la violencia institucional.

La figura del *amicus curiae* tiene apoyatura en la práctica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con sustento en el artículo 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. También ha sido reconocido y utilizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como un instrumento provechoso destinado a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia en las causas en trámite ante sus estrados y en las que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público (Acordada 7/2013).

En virtud de lo expuesto, y considerando que la sanción y reparación por parte del Estado de hechos de violencia institucional trasciende el interés de las partes dado que conlleva el cumplimiento de compromisos internacionalmente asumidos, solicitamos se admita nuestra intervención como organización con amplia trayectoria en la promoción y protección de los derechos humanos en general, y con amplia trayectoria en la denuncia de hechos de violencia institucional y acompañamiento a sus víctimas, en particular.

II. Domicilio

A los fines que correspondan a esta presentación, constituyo domicilio procesal electrónico en el correo ngarone@amnistia.org.ar correspondiente a Noelia Garone, directora de promoción y protección de derechos humanos.

III. Interés de Amnistía Internacional en participar como *amicus curiae* en el presente caso

Amnistía Internacional es un movimiento global creado en 1961, con más de 10 millones de simpatizantes, miembros y activistas en más de 150 países y territorios que hacen campaña para poner fin a los graves abusos que se cometen contra los derechos humanos en todo el mundo. Galardonado con el Premio Nobel de la Paz investiga, educa, moviliza y trabaja para proteger a quien se le niegue la justicia, libertad, verdad y dignidad. Constituye un objetivo central de esta organización contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos y promover el estado de derecho en los países de la región y del mundo.

Es una entidad sin fines de lucro, con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, cuyo objetivo es que todas las personas disfruten de todos los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otras normas internacionales de derechos humanos. Para ello, la organización lleva a cabo acciones orientadas a prevenir o poner fin a las graves violaciones a estos derechos (art. 2 del Estatuto).

Amnistía Internacional lleva adelante acciones de difusión e incidencia sobre las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, realiza investigaciones sobre violaciones de derechos humanos, promueve o participa de denuncias ante la instancia local e internacional de casos individuales y situaciones generales de vulneraciones a los derechos humanos, despliega múltiples estrategias de diálogo con el Estado para la efectiva implementación de sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos, promueve actividades de difusión pública y acciones para que también la sociedad una su voz a la voz de Amnistía Internacional en favor de los derechos humanos, entre otras actividades.

En particular, la organización tiene vasta experiencia en la investigación, denuncia y monitoreo de casos de violencia institucional que involucran la responsabilidad de fuerzas de seguridad por el uso abusivo de la fuerza en diversos países. En el año 2020, la organización ha relevado más de 30 casos de violencia institucional y uso excesivo de la fuerza en Argentina¹, entre ellos, el caso objeto de la presente investigación. Desde ese momento,

¹ Amnistía Internacional Argentina. Informe: El uso de la fuerza en el contexto de COVID-19. El uso de la fuerza como respuesta estatal. Disponible en: <https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful-downloads/2021/11/Amnistía-Internacional-Informe-Uso-de-la-Fuerza-COVID-19-2.pdf>

Al se encuentra observando la investigación judicial que investiga los hechos que culminaron con la muerte de Mauro Coronel.

A su vez, recientemente se publicó un nuevo informe sobre diversos problemas presentes en las investigaciones ante hechos de violencia policial, entre los que se encuentra la ausencia de la adecuada calificación de los hechos promoviendo la impunidad².

El presente memorial pone a disposición de la Excma. Cámara de Apelaciones y Tribunal de Alzada en lo Penal las obligaciones internacionales de derechos humanos que la justicia debe garantizar, entre ellas los derechos de las víctimas a una sanción adecuada a los responsables conforme la calificación legal pertinente de acuerdo con los hechos del caso, y a una reparación integral, de modo de lograr justicia y evitar que Argentina incurra en responsabilidad internacional.

IV. Procedencia de la figura del Amigo del Tribunal (Antecedentes jurisprudenciales y Acordadas 28/2004 y 7/2013).

La figura del “amigo del tribunal” ha sido receptada en numerosos antecedentes jurisprudenciales, tanto locales como nacionales, en el entendimiento de que constituye una herramienta que permite expresar una opinión fundada respecto de las cuestiones debatidas. La recepción en el proceso judicial de esta figura encuentra sustento en el carácter trascendental que reviste el objeto del litigio para toda la comunidad, dada la naturaleza de los derechos y garantías que se encuentran en juego.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su acordada 28/2004 consideró a esta figura como “un provechoso instrumento destinado [...] a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia”, y como “apropiado en las causas [...] en que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público”, autorizando así “a tomar intervención como Amigos del Tribunal a terceros ajenos a las partes, que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto” (Considerando 1). En este, contamos con un amplia trayectoria y reconocimiento en materia de promoción y defensa de los Derechos Humanos, tal como se expone en el anterior punto.

Asimismo en dicha acordada la Corte ha sostenido que “en el marco de las controversias cuya resolución [...] genere un interés que trascienda al de las partes y se proyecte sobre la comunidad o ciertos sectores o grupos de ella, a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones, figuras o metodologías que, por su naturaleza, responden al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional, entendido como valor no sólo individual sino también colectivo”. Entendiendo también que “la actuación de los Amigos del Tribunal encuentra sustento en el sistema interamericano al cual se ha

² Amnistía Internacional Argentina: Violencia Policial: ¿qué pasa después?. Investigación, supervisión y rendición de cuentas de la actuación policial. Disponible en: https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful-downloads/2023/05/AMNISTIA_ViolenciaInstitucional_QuePasaDespues-digital-ma-y-2023.pdf

asignado jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22), pues ha sido objeto de regulación en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (art. 62.3) y ha sido expresamente autorizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sustento en los arts. 44 y 48 de la Convención Americana” (Considerando 2).

Por su parte la acordada 7/2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ocasión de introducir modificaciones al régimen que regula la participación de los Amigos del Tribunal, propugna que la intervención de estos actores sociales tiene el fin de “alcanzar los altos propósitos perseguidos de pluralizar y enriquecer el debate constitucional, así como de fortalecer la legitimación de las decisiones jurisdiccionales [...] de trascendencia institucional”.

Es por todo ello y a fin aportar elementos objetivos y fundados respecto a las cuestiones aquí debatidas, que solicitamos ser oídos como amigo del Tribunal a fin de coadyuvar en una resolución justa que mantenga la plena vigencia de los Derechos y Garantías reconocidos por todo el bloque de constitucionalidad.

V. Breve reseña del caso.

El 30 de abril de 2020, Mauro Coronel, de 22 años, fue detenido en su casa del barrio Santa Rosa de Lima tras una denuncia por problemas familiares y vecinales, y trasladado a la Comisaría Décima del barrio Autonomía en la Ciudad Capital de la Provincia de Santiago del Estero. A partir del relato de diversos testimonios de personas detenidas y concurrentes en ese momento a la citada dependencia, Mauro Coronel habría sido golpeado y habría recibido diferentes tormentos físicos por parte de personal policial durante su detención esa noche, entre los que figuran patadas, golpes de puño, baldazos de agua, y condiciones degradantes de detención.

Además, según consta en diferentes videos que tomaron estado público, Mauro Coronel fue esposado a un caño ubicado en un patio interno de la comisaría, a la intemperie y semidesnudo -únicamente con un boxer y una remera de manga corta, descalzo-, en una noche fría del mes de mayo.

El 2 de mayo fue trasladado por la policía al Hospital Regional Dr. Ramón Carrillo de la ciudad ante diferentes dolencias físicas que Mauro Coronel manifestó sentir, sin dar aviso a sus familiares, quienes lo buscaron por diferentes dependencias policiales sin contar con información sobre su paradero.

El domingo 3 de mayo, Mauro Coronel fue nuevamente trasladado a dicho Hospital y su familia fue informada por una vecina que se encontraba allí. Los médicos realizan diferentes análisis diagnósticos identificando una insuficiencia respiratoria y una posible neumonía. Su padre pudo verlo ese mismo día en el hospital durante su internación, y denunció que Mauro Coronel le indicó que lo habían golpeado en la Comisaría.

El lunes 4 de mayo, su estado de salud se deteriora notablemente. Diversos médicos tratantes indicaron en sus declaraciones testimoniales la presencia de algunas lesiones en sus piernas y en la cara.

Finalmente, el martes 5 de mayo, alrededor de las 5 de la madrugada, Mauro Coronel falleció.

VI. Obligaciones del Estado en materia de investigaciones ante posibles violaciones a los derechos humanos.

El derecho internacional de los derechos humanos establece una serie de lineamientos claros para el avance de las investigaciones ante posibles violaciones a los derechos humanos, tales como la tortura, los malos tratos, la muerte bajo custodia, la desaparición forzada, el homicidio, entre otros.

En primer lugar, establece la obligación del Estado “de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”³.

La investigación judicial ante posibles violaciones de derechos humanos constituye un elemento fundamental para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, a partir del esclarecimiento de lo sucedido a las víctimas y familiares, el castigo efectivo a los responsables, la restitución o en su caso la reparación de los derechos de las víctimas, y la identificación de aquellas medidas necesarias para prevenir que hechos así vuelvan a ocurrir.

Las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos deben ser oportunas y exhaustivas. Ellas deben iniciarse de manera inmediata para impedir la pérdida de pruebas que pueden resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades, deben realizarse en un plazo razonable y deben ser propositivas, agotando todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales⁴.

En casos de graves violaciones a los derechos humanos, tales como la tortura, la muerte bajo custodia, el homicidio, entre otros, el Estado debe “iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”⁵. En este sentido, la Corte IDH ha sido clara al señalar que “la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios”⁶. Las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares.

³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

⁴ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 49, párr. 144.

⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 143; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 219 y 223; y Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, supra nota 1, párr. 145. En este sentido ver también Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 6, párr. 75; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, supra nota 7, párr. 283 y Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 298, entre otros.

⁶ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra nota 25, párr. 219 y 223; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 143; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, supra nota 1, párr. 145 y Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra nota 1, párr. 132, entre otros.

Por último, la investigación integral de los hechos que avance en todas las hipótesis posibles del caso debe complementarse además con la persecución de todas las conductas delictivas presentes. La Corte IDH ha considerado violatorio del derecho de acceso a la justicia “que dichos procesos no abarquen la totalidad de los hechos violatorios de derechos humanos [...], cuya gravedad es evidente”⁷. De este modo, por ejemplo, en una investigación por homicidio, es imperativo que se aclaren “otros hechos relacionados a ese crimen, tales como su detención ilegal, las lesiones corporales que sufrió, el allanamiento ilegal en su domicilio, la colaboración de exsoldados en el encubrimiento de los hechos, y la supuesta participación de indígenas y/o terratenientes en el delito”⁸.

Las autoridades judiciales tienen el deber de abarcar la totalidad de los hechos violatorios a los derechos humanos y considerar diversas hipótesis, contar con una metodología para evacuarla y ser consistente. En este sentido, resulta violatorio del derecho de acceso a la justicia que dichos procesos no abarquen la totalidad de los hechos violatorios de derechos humanos, cuya gravedad es evidente⁹. Los y las responsables de investigar deben llevar a cabo una investigación exhaustiva y considerar todas las hipótesis acerca del desarrollo de los hechos, sin omitir actos de investigación relevantes. La investigación debe cubrir de modo exhaustivo las distintas líneas lógicas o hipótesis¹⁰.

Laura Coronel como particular querellante, junto a su abogado patrocinante, han denunciado excesivas dilaciones en el despacho de las presentaciones ante la Unidad de Coordinación Fiscal, e incluso ante los/as jueces/zas de control y garantías, la falta de respuesta de las mismas, las respuestas inadecuadas y con ausencia de motivación suficiente, todas ellas situaciones de gravedad que atentan contra el deber de garantizar una debida investigación urgente y eficaz.

En este marco, la particular querellante con fecha 23 de junio de 2023, luego de más de 3 años y la ausencia de respuesta de la fiscal interviniente, ha promovido ante los/as jueces/zas de Control y Garantías la imputación de seis policías de la Comisaría Décima involucrados en los hechos que se investigan en las presentes actuaciones y la correspondiente elevación a juicio. La presentación fue resuelta varios meses después, con fecha 22 de septiembre de 2023, y el Juzgado de Control y Garantías resolvió: “A) su reclamo ante este Juzgado deviene improcedente [...] B) [...] Por tanto, no corresponde al Juez de Control y Garantías formular imputación penal alguna, pues su función no es de acusación sino de control. A más de ello, en lo que atañe a la imputación que pretende en relación a la Fiscal interviniente en el legajo fiscal, la parte cuenta con los mecanismos y vías legales pertinentes para canalizar su pretensión. En consecuencia, a lo solicitado, no ha lugar por improcedente [...] C) Al Requerimiento de elevación a juicio de la causa: Previo a darse trámite, deberá estarse a lo dispuesto por los arts. 360 y 361 del C.P.P.”.

⁷ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra nota 51, párr. 390.

⁸ Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia, supra nota 50, párr. 109.

⁹ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra nota 51, párr. 390.

¹⁰ Ver Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 6, párr. 96; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 193; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra nota 1, párr. 131.

Oportunamente, Laura Coronel junto a su patrocinante interpuso recurso de apelación contra esa resolución, la que fue concedida por el Juzgado de Control y Garantías y radicada en la Cámara de Apelaciones y Tribunal de Alzada en lo Penal Poder Judicial de Santiago del Estero con fecha 17 de octubre de 2023, bajo el número de carpeta 5.460/2023.

Por otra parte, hasta el 23 de abril de 2022, se investigó exclusivamente la averiguación de causales de muerte de Mauro Coronel, sin evaluar todas las posibles conductas delictivas presentes en las constancias del legajo, ante evidencias ostensibles sobre posibles hechos de tortura; lo cual inhibió e inhibe a la actualidad la investigación y el consecuente arribo al debate público que se espera respecto de lo sucedido.

VII. 1. Acceso a la justicia y participación.

Así, la investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares. La participación de las víctimas tiene un valor central en todas las etapas del proceso judicial dirigido a la investigación y castigo de los responsables de graves violaciones de derechos humanos.

De acuerdo con lo establecido por la Corte IDH, toda persona que se considere víctima de una grave violación a los derechos humanos, o sus familiares, tienen derecho a acceder a la justicia para conseguir que el Estado cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, con su deber de investigar dicha violación. En este sentido, ha indicado que “el Estado debe asegurar que los familiares [...] tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana”¹¹.

El derecho de participación de las víctimas o sus familiares en los procesos penales implica que, durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables¹². En este sentido, la Corte IDH tiene dicho que “en casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio [...] En cuanto a la participación de las víctimas, se debe garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones”¹³.

A su vez, este derecho también garantiza el derecho al acceso al expediente judicial por parte de las víctimas de violaciones de derechos humanos. En particular, la Corte IDH ha señalado que “para garantizar la

¹¹ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 49, párr. 247, entre otros.

¹² Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra nota 25, párr. 219. En este sentido ver la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, supra nota 381.

¹³ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, supra nota 23, párr. 195.

eficacia de la administración de justicia, en ningún caso la reserva (del expediente) puede invocarse para impedir a la víctima el acceso al expediente de una causa penal. La potestad del Estado de evitar la difusión del contenido del proceso, de ser el caso, debe ser garantizada adoptando las medidas necesarias compatibles con el ejercicio de los derechos procesales de las víctimas¹⁴. Asimismo, indicó que “la negativa de expedir copias del expediente de la investigación a las víctimas constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación¹⁵”.

Por su parte, el Protocolo de Estambul establece que “[l]as presuntas víctimas de torturas o malos tratos y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas¹⁶”.

En la presente investigación, Laura Coronel ha recibido permanentes denegatorias para acceder a las actuaciones por parte de la Unidad de Coordinación sobre Violencia Institucional y no ha tenido una participación acorde a las obligaciones internacionales del Estado argentino.

Aún más palmario de este incumplimiento, ha sido el hecho de que en fecha 6 de junio de 2023 se le denegó el acceso al material fílmico y fotográfico relativo a la autopsia de su propio hijo, por considerar que la causa que investiga la muerte de Mauro Coronel se encontraba clausurada. Por un lado, es una clara vulneración a su derecho al acceso irrestricto a las constancias del legajo, pero incluso es un incumplimiento grave al deber de investigar hechos de tortura dado que dicho material es esencial para el análisis de la posible aplicación de tormentos contra Mauro Coronel.

Por último, la obligación de debida diligencia en la investigación de graves violaciones de derechos humanos incluye, a su vez, el deber de tutelar las víctimas, familiares, los/las defensores/as, los/as abogados/as o miembros de la administración de justicia, entre otros, que intervienen en las investigaciones, protegiéndolos ante posibles hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad de entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos¹⁷. El Estado debe adoptar de oficio y de forma inmediata las medidas suficientes de protección integral e investigación frente a todo acto de coacción, intimidaciones y amenazas a testigos e investigadores¹⁸.

En este sentido, Laura Coronel ha denunciado en al menos dos oportunidades, abril de 2021 y junio de 2023, ante la Unidad de Coordinación sobre Violencia Institucional amenazas, amedrentamiento, el ingreso a su propio domicilio y lesiones, sin que se haya evidenciado ningún tipo de actividad investigativa para dilucidar dichos hechos.

¹⁴ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 252.

¹⁵ Ibid., párr. 256.

¹⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Protocolo de Estambul, supra nota 9, párr. 80.

¹⁷ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, supra nota 4, párr. 199. Ver también Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala, supra nota 112, párr. 231 y ECHR, Onen v. Turkey case, supra nota 213, para. 88.

¹⁸ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 6, párr. 107.

VIII. Las obligaciones internacionales del Estado de prevención, investigación y sanción del delito de tortura.

Amnistía Internacional considera imprescindible que los hechos sometidos bajo esta investigación sean analizados a la luz de la obligación del Estado argentino de prevenir, investigar, procesar y sancionar adecuadamente el delito de tortura (Art. 2 de la Convención Internacional contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y sus pares regionales arts. 1, 2 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de los artículos 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todos ellos instrumentos internacionales de los cuales Argentina es parte y cuentan con jerarquía constitucional), así como a la luz de las observaciones y recomendaciones que han realizado los organismos de monitoreo y seguimiento de estos tratados.

Los instrumentos señalados definen la tortura y establecen obligaciones concretas en cabeza de los Estados parte con respecto a su prevención, investigación y sanción, las cuales rigen respecto de todos los poderes del Estado, especialmente el Poder Judicial. Por lo tanto, es deber de los operadores judiciales que impulsan este proceso, ajustar su actuación a dichas obligaciones.

Así, la CADH reconoce el derecho a la integridad personal en su Artículo 5, que establece el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, e indica que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” y que “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Esta norma es complementada por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establece que “se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica” (Art. 2).

A su vez, el Art. 6 de la CIPST establece que “los Estados parte tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción (...) y asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad”. A su vez, el Art. 8 establece que “[l]os Estados parte garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente”.

Por su parte, la Convención Internacional contra la Tortura, establece que “se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean

infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

En la misma línea que la CIPST, la CAT establece en su Art. 4 que “[t]odo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal”, y hace extensiva esa obligación respecto de la tentativa de cometer tortura y cualquier acto que constituya complicidad o participación en la tortura. A su vez, agrega que los estados “castigarán esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad”. Finalmente, establece que “[t]odo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial”.

VII. 1. La conceptualización de la tortura y el deber del Estado de calificar adecuadamente los hechos.

Como se ha visto, Argentina es parte de dos sistemas de protección internacional contra la tortura, que definen a la tortura de forma parcialmente coincidente. Sólo la Convención de Naciones Unidas regula la diferencia entre torturas y otras formas de atentar contra la integridad personal, y lo hace de manera negativa, indicando que son aquellos actos “que constituyen tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que no lleguen a ser tortura” (Art. 16.1).

Si bien el propio Comité contra la Tortura ha reconocido que “en la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre los malos tratos y la tortura”, existe consenso doctrinario y jurisprudencial en que el criterio principal para distinguir la tortura de otros delitos o figuras es la intensidad del sufrimiento, que puede ser físico o psicológico, y que puede dejar o no, rastros o secuelas.

A su vez, el Ex Relator Especial contra la Tortura ha explicado con sustento en los trabajos preparatorios de la CAT, que el propósito de la conducta y la indefensión de la víctima son elementos de significativo peso en la determinación de si un acto constituye o no tortura. En concreto, ha sostenido que “un análisis a fondo de los travaux préparatoires de los artículos 1 y 16 de la [UNCAT] y una sistemática interpretación de ambas disposiciones a la luz de la práctica del Comité contra la Tortura obligan a inferir que los criterios determinantes para distinguir la tortura [de tratos crueles, inhumanos o degradantes] son más bien el propósito de la conducta y la indefensión de la víctima, antes que la intensidad de los dolores o sufrimientos infligido”¹⁹. Adicionalmente, la CIPST introduce otro criterio posible para conceptualizar las conductas como tortura que es independiente del sufrimiento físico o psicológico ocasionado y que tiene que ver con aquellos métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha receptado una conceptualización comprensiva de ambos criterios, entendido que “tortura es todo acto de maltrato que: i) sea intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito”² e incluye, a criterio “métodos para

¹⁹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, UN Doc. E/CN.4/2006/6 (23 de diciembre de 2005), párrafo 39.

anular la voluntad de la víctima con el objeto de obtener ciertos fines, como información de una persona, o intimidación o castigo, lo que puede ser perpetrado mediante violencia física, o a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo”²⁰.

Expertos en materia internacional y tortura, como el Ex Relator contra la tortura de Naciones Unidas, sostienen que “cualquier forma de presión o coerción física o mental constituye, como mínimo, un trato cruel, inhumano o degradante”²¹. En este sentido, además, se ha dicho que “determinar la gravedad del dolor o el sufrimiento físico o mental incluye un elemento subjetivo. Cuando el funcionario del Estado que imparte dolor o sufrimiento, o con cuya aquiescencia se imparte, es consciente de que la víctima es particularmente sensible, posiblemente dichos actos, que en otro caso no alcanzarían el umbral de gravedad requerido para constituir tortura, lo hagan”²².

El compromiso internacional asumido por los Estados para prevenir, investigar y sancionar incluye el deber de enjuiciar debidamente aquellas conductas que pueden ser consideradas tortura. En su Observación General No. 2, el Comité contra la Tortura, estableció que “sería una violación de la Convención enjuiciar como malos tratos conductas en las que también están presentes los elementos constitutivos de tortura”²³. Además, la correcta calificación de los hechos es la única forma de evitar la impunidad, garantizar una sanción adecuada y la reparación integral a las víctimas.

En línea con este deber, los órganos de tratado han expresado su preocupación por la deficiente calificación e investigación de hechos que realizan los operadores judiciales en Argentina cuando existen elementos para sospechar que hubo torturas. Así, el Comité contra la Tortura expresó en reiteradas oportunidades su preocupación por “las deficientes investigaciones judiciales, que no logran sustentar la versión de las víctimas, el apego de los funcionarios judiciales a la versión oficial que aporta el personal policial penitenciario y la errónea calificación de los hechos en figuras delictivas más benignas”²⁴.

De forma similar, el Comité de Derechos Humanos ha expresado su preocupación sobre el Estado argentino por “la práctica judicial en materia de calificación de los hechos, asimilando frecuentemente el delito de tortura a tipos penales de menor gravedad, tales como apremios ilegales, sancionados con penas inferiores”, e indicó al Estado que la calificación judicial de los hechos “debe tener en cuenta la gravedad de los mismos y los estándares internacionales en la materia”²⁵.

²⁰ Cfr. Caso Cantoral Benavides, supra nota 75, párr. 100.

²¹ Manfred Nowak y Elizabeth McArthur, “The distinction between torture and cruel, inhuman or degrading treatment”, *Torture*, Vol. 16, N° 3, 2006, pp. 147-151.

²² Caso “Dzemajl y otros c. Yugoslavia”, Comunicación CAT N° 161/2000, 21 de noviembre de 2002, párrafo 9.2.

²³ Comité de Naciones Unidas contra la Tortura, Observación General No. 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2, párr. 10.

²⁴ Cfr. Doc. ONU CAT/C/ARG/5-6. Párr. 29.

²⁵ Doc. ONU CCPR/C/ARG/4. Párr. 18.

Cabe mencionar a su vez que el Estado nacional ha asumido su responsabilidad en dos procedimientos de solución amistosa²⁶, ante organismos internacionales de derechos humanos por la falta de prevención y sanción del delito de tortura en dos casos de la Provincia de Chaco. Allí, las autoridades provinciales han asumido el compromiso de tomar todas las medidas adecuadas para garantizar la prevención de la tortura, entre las que se encuentra, la debida investigación, calificación y sanción de este delito.

El deber de calificar adecuadamente los hechos de modo de avanzar hacia una investigación que derive en una adecuada sanción y reparación de las víctimas supone, necesariamente, una valoración completa del material probatorio y la exposición del razonamiento que lleva a adoptar una u otra conclusión. Ello, máxime en circunstancias en que la calificación de los hechos como tortura está siendo peticionada por la querrela. El silencio sobre el punto afecta la labor técnica de la querrela y coloca a las víctimas en estado de desprotección y revictimización. Además, atenta contra la función de los órganos jurisdiccionales, que deben asegurarse de que el requerimiento de elevación a juicio permita un adecuado juzgamiento de los hechos, en tanto son también responsables del cumplimiento de los mandatos internacionales.

En consecuencia, es imperativo del deber de la justicia ponderar de manera integral el material probatorio determinante para la calificación de hechos de gravedad institucional, para impulsar una investigación objetiva sobre el accionar de la policía en la presente investigación a la luz de los estándares arriba reseñados. Una conducta en contrario comprometería la responsabilidad internacional del Estado argentino por la omisión de investigar y castigar la tortura en causas en que existen elementos suficientes para avanzar en esa línea de investigación.

VIII. Conclusiones.

Amnistía Internacional pone a disposición de la Excma. Cámara de Apelaciones y Tribunal de Alzada en lo Penal, el desarrollo del DIDH en lo que hace al deber de investigar de manera oportuna y eficaz violaciones a los derechos humanos y en relación con la debida prevención y sanción de la tortura.

La adecuada investigación, calificación y sanción de estos delitos, constituye un elemento *sine qua non* para cumplir con los compromisos internacionales de derechos humanos asumidos por el Estado argentino en materia de prevención de la violencia institucional y la reparación integral a las víctimas.

IX. Petitorio.

Por las razones enunciadas, solicitamos a la Excma. Cámara de Apelaciones y Tribunal de Alzada en lo Penal:

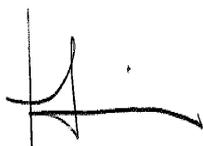
1. Se tenga por presentado a Amnistía Internacional Argentina como “amigo del tribunal” en la presente causa y por constituido el domicilio electrónico indicado.
2. Oportunamente, se tengan en cuenta los argumentos expuestos en el presente documento.

²⁶ CIDH, caso “Juan Ángel GRECO vs. Argentina”, petición 11.804 Solución Amistosa, 22 de octubre de 2003; y, Comité de Derechos Humanos (ONU), “Caso LNP c/ Estado Argentino”, Comunicación 1610/07, 18 de julio de 2011.

3. Se brinde una respuesta urgente y adecuada a la particular querellante, en cumplimiento de las obligaciones del Estado argentino de llevar a cabo investigaciones eficaces y oportunas que garanticen el derecho a la justicia y a la reparación de las víctimas.
4. Se califiquen los hechos de manera tal que se dé cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino en materia de prevención y sanción de la tortura.

Sin más, saludo a Uds. atentamente.

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERÁ JUSTICIA.-**



Mariela Belski
Directora Ejecutiva
Amnistía Internacional Argentina